



**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Thierry De Saint Pierre**, ingeniero civil, cédula de identidad número 5.160.448-2, en representación, según se acreditará, de **IDEMIA Identity & Security Chile**, RUT 59.144.380-1, ambos con domicilio en Bucarest N° 150, oficina 301, de la comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso undécimo del mismo precepto de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el D.F.L. N°5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010 (en adelante, Ley N°17.997 o "LOCTC"), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados inaplicables los siguientes preceptos legales: el inciso segundo del artículo 5°, el inciso segundo del artículo 10° y las letras a) y c) del artículo 11, todos de la Ley de la Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), para que dicha declaración de inaplicabilidad surta efectos en la gestión judicial pendiente llevada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en tramitación bajo el rol de ingreso N°443-2021, reclamo de ilegalidad presentado por IDEMIA Identity & Security Chile en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT), con motivo de la dictación de las decisiones de amparo roles C3533-21 y C3535-21.

Los preceptos legales de la Ley de Transparencia cuya inaplicabilidad se solicita señalan expresamente y destacadas en negrilla:

*"Artículo 5°. - En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

***Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."***

*"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

***El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."***

Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

**a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.**

[...]

**c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”**

A juicio de esta parte, los preceptos legales individualizados deben ser declarados inaplicables por ser inconstitucionales en su aplicación al caso concreto, ya que, de confirmarse la interpretación del Consejo para la Transparencia (en adelante, CPLT) adoptada en su decisión de amparo roles C3533-21 y C3534-21, y rechazarse los fundamentos esgrimidos en el reclamo de ilegalidad deducido por IDEMIA, se produciría una vulneración al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República (CPR).

Lo anterior, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer a continuación:

## I. ANTECEDENTES

Para circunscribir el conflicto constitucional que se presenta ante este Excmo. Tribunal, se realizará una síntesis de los antecedentes de la decisión del CPLT y el posterior reclamo de ilegalidad deducido por esta parte y que constituye la gestión pendiente en el que se aplicarían las normas impugnadas en el presente requerimiento.

### A. Sobre IDEMIA Identity & Security Chile

IDEMIA es una empresa líder mundial en identidad para un mundo cada vez más digital, cuyo norte es permitir un entorno seguro y confiable para que los ciudadanos y los consumidores realicen sus actividades críticas diarias (como pagar, conectarse, viajar o acceder a espacios públicos o privados), tanto en el mundo real como en el digital. Hoy en día, la información viaja rápidamente por el espacio digitalizado, desafiando las fronteras y rompiendo los códigos tradicionales de seguridad. Nuestro objetivo es brindar soluciones integrales que permitan una experiencia sin fricciones cuando y donde sea que la seguridad sea importante.

En una sociedad globalizada como la nuestra, el número de intercambios, viajes y cruces fronterizos entre países crece día a día. Somos conscientes de que la digitalización de la economía trae consigo una ola de nuevos modelos de negocio y oportunidades para reinventar el recorrido del cliente donde los datos, la seguridad y la privacidad tienen un papel fundamental que desempeñar.

En este orden de ideas, el contrato vigente entre IDEMIA y el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene por objeto “[...] proveer el nuevo SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, Documentos de Identidad y Viaje y Servicios Relacionados, fortalecer la verificación e identificación automática de la identidad de las personas, producir los nuevos documentos de identidad necesarios para ser utilizados dentro y fuera del país, cumpliendo con los estándares internacionales de uso y de seguridad de los documentos emitidos y del proceso de producción de éstos, como también otorgar los servicios de información relacionados” (cláusula tercera del contrato).

## B. Gestión pendiente y aplicación de las normas impugnadas

### 1. Las solicitudes de información realizada al Servicio Nacional de Aduanas

Con fecha 21 de abril de 2021, don Nicolás Massai del Real, periodista del medio CIPER Chile, solicitó al Servicio Nacional de Aduanas la siguiente información, con dos presentaciones:

- 1) Solicitud AE007T0005736, que derivó en el proceso de amparo Rol C3533-21:  
*“[...] el o los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año – expresado en dólares o pesos chilenos – en que IDEMIA Identity & Security Chile, ha importado cuadernillos para la fabricación de pasaportes de 32 y 64 páginas. En específico, se solicita un valor promedio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021.*

*Si el período de tiempo que abarca esta solicitud fuera considerado muy extenso, la presenta, en subsidio, solicita lo mismo pero solo para los años 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021.*

*Además, se solicita el origen y la procedencia más frecuente de estos productos.”*

- 2) Solicitud AE007T0005737, que derivó en el proceso de amparo Rol C3535-21:  
*“[...] el o los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año – expresado en dólares o pesos chilenos – en que Idemia Identity & Security Chile (RUT 59.144.380-1) ha importado tarjetas inteligentes para la fabricación de cédulas de identidad. En específico, se solicita un valor promedio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021.*

*Si el período de tiempo fuera considerado muy extenso y en subsidio solicita lo mismo sólo para los años 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021.*

*Además, se solicita el origen y la procedencia más frecuente de estos productos.”*

El Servicio Nacional de Aduanas contestó mediante resolución exenta N° 1166, y resolución exenta N° 1167, ambas de 10 de mayo de 2021 denegando la entrega de información solicitada por haberse deducido oposición a su entrega. En efecto, en ambos actos, el Servicio señaló que, en atención a que la información solicitada podría afectar derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Transparencia, implicó el deber de notificar a la empresa IDEMIA Identity & Security Chile para que pudiera ejercer su derecho de oposición.

Ante dicha notificación, IDEMIA Identity & Security Chile ejerció su derecho de oposición a la entrega de la información señalando en carta de 16 de abril de 2021, en síntesis, que los valores unitarios solicitados referidos a la importación de cuadernillos para la fabricación de pasaportes de 32 y 64 páginas y tarjetas inteligentes, tiene que ver con información de mercado en que se desenvuelve internacionalmente la empresa IDEMIA Identity & Security Chile, por cuanto es un establecimiento permanente de la empresa francesa Idemia Identity & Security France S.A.S., por lo que las importaciones o exportaciones de mercancía, sus cantidades y valores son antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial y económico, cuya divulgación afectaría la capacidad competitiva de la empresa,

Asimismo, amparada en la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esta parte se hizo presente que una eventual entrega de los antecedentes solicitados pueden afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, sea natural, o jurídica como el caso de IDEMIA, ya que se trata de información: a) secreta, es decir, no generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) con un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectaría significativamente su desenvolvimiento competitivo).

Finalmente, IDEMIA se opuso a la entrega de la información, señalando que la solicitud fue realizada mientras se encontraba de forma paralela la tramitación del proceso de nueva licitación del Servicio de Registro Civil e Identificación para el “Nuevo Modelo de Sistema de Identificación”, por lo que evidentemente su publicidad podría afectar las condiciones de competitividad de nuestra empresa.

## **2. Los amparos deducidos por el solicitante de información**

En contra de cada respuesta evacuada por el Servicio Nacional de Aduanas, con fecha **13 de mayo de 2021**, el solicitante de información don Nicolás Massai del Real dedujo dos amparos de información pública ante el Consejo para la Transparencia. Señaló, en síntesis, que debe accederse a la solicitud de transparencia al ser una operación en la que *“está en juego un negocio del que forma parte el Estado”*, considerando que los cuadernillos son importados *“[...] única y exclusivamente para la fabricación de pasaportes”*.

Agregó además que la capacidad competitiva de la empresa no se vería afectada *“[...] ya que la solicitud de transparencia pide valores unitarios promedio de importaciones en las que Idemia Identity & Security Chile no ha tenido competencia, pues es la única empresa que provee de pasaportes al Estado”, a lo que agrega que este tipo de datos serían comercializados por empresas que “venden esta información, como es el ejemplo de VeriTrade o Datasur, por lo que esa data ya es conocida para el mercado”*

El Consejo Directivo del CPLT admitió a tramitación los amparos roles C3533-21 y C3535-21 con fecha 4 de junio de 2021 y se confirió traslado al Servicio Nacional de Aduanas y a IDEMIA.

En su oportunidad, mediante escrito de 24 de junio de 2021, el Servicio Nacional de Aduanas formuló sus descargos y observaciones en ambos procesos de amparo en términos similares y reiteró la negativa de entregar la información. Para ello, se refirió a las causales de secreto reserva que fundan la denegación de la información y cómo los antecedentes solicitados afectarían los derechos de terceros, citando para ello jurisprudencia del CPLT y lo informado en tiempo y forma en la oposición de IDEMIA. En concreto, el Servicio Nacional de Aduanas señaló que:

*“Cabe hacer presente que lo solicitado por el requirente de autos los valores como las importaciones son antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, comercial y económico y cuya divulgación afectaría la capacidad competitiva del tercero y tomando además inconsideración lo expuesto que Servicio de Registro Civil e Identificación está llevando a cabo la nueva licitación pública del “Nuevo Modelo de Sistema de Identificación y que tiene directa relación con lo solicitado y conforme lo expuesto por Artículo 21°: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N° 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico., en relación con lo establecido en el artículo N° 7 N° 2 de su reglamento, este HCPT*

*debe considerar para su resolución final.*” (escrito de descargos Servicio Nacional de Aduanas).

Mediante Oficios N°E13993 y N°E13992 de **30 de junio de 2021**, el CPLT notificó del amparo deducido por el señor Nicolás Massai a IDEMIA Identity & Security Chile como tercero interesado, y confirió traslado para presentar descargos u observaciones en el plazo de diez días hábiles.

Así, IDEMIA Identity & Security Chile presentó sus descargos y observaciones en ambos procedimientos de amparo, mediante escritos ingresados con fecha 7 de julio de 2021, señalando en síntesis lo siguiente:

- i) La respuesta otorgada por el Servicio Nacional de Aduanas a la solicitud de acceso a la información se ajusta con precisión a lo preceptuado en la Ley de Transparencia.
- ii) La información solicitada no es información pública, ya que no cumple con la definición y requisitos preceptuados en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia para ello. Lo anterior, ya que la solicitud no recae sobre antecedentes vinculados o que son causa directa de la dictación de un acto administrativo, en relación con el artículo 8°, inciso segundo, de la CPR.
- iii) La información solicitada se encuentra amparada por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, en particular, derechos de carácter comercial o económico.

### **3. De la decisión de amparo roles C3533-21 y C3535-21 del Consejo para la Transparencia**

Con fecha 12 de agosto de 2021, IDEMIA fue notificada de la decisión del Consejo para la Transparencia adoptada en la sesión ordinaria N°1205 de su Consejo Directivo, celebrada con fecha 9 de agosto de 2021, de acoger los amparos roles C3533-21 y C3535-21 deducidos en contra del Servicio Nacional de Aduanas y ordenar la entrega de la información solicitada por estimar que se trata de información pública. Los amparos fueron acumulados en consideración a que existe identidad respecto del reclamante y del órgano de la Administración reclamado.

Para fundar su decisión, en el visto de la decisión de amparo roles C3533-21 y C3535-21 el CPLT hace una referencia general a “[...] *las disposiciones aplicables de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública*” y se basó en los fundamentos que a continuación se exponen de forma sintética:

- i) En primer lugar, desestima la alegación de IDEMIA en cuanto a que la información pedida no cumpliría con lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de Ley de Transparencia, atendiendo una falta de prueba para respaldar esta afirmación, agregando que el órgano no incorporó antecedentes que lleven a presumir la inexistencia de la información reclamada en la forma pedida.
- ii) En segundo lugar, en cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, invocada por IDEMIA por afectación de sus derechos de carácter comercial y económicos, la decisión de amparo impugnada en la gestión pendiente señala que el CPLT en su jurisprudencia ha establecido los requisitos que deben concurrir para estimar reservada la información asociada a la actividad de importación y exportación: a

información debe: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva. En base a lo anterior, el CPLT concluye que los antecedentes e información solicitados cumplen con, *“a lo menos con el esfuerzo para mantener su secreto, toda vez que el requirente al haberse opuesto expresamente a su comunicación en el presente amparo, como también por el hecho de que esta información no se encuentra disponible en el mercado y el solicitante debe recurrir a este procedimiento administrativo para acceder a ella, dan cuenta del carácter secreto o reservado de la información requerida”* (considerando 5 decisión de amparo roles C3533-21 y C3535-21).

- iii) En tercer lugar, señala el Consejo que para verificar si se configura la causal de reserva invocada, es necesario determinar la afectación del derecho protegido por ella. Según ha señalado el Consejo, no basta que la información solicitada diga relación con los bienes jurídicos sobre los que éstas versan, en este caso derechos comerciales y económicos de la empresa IDEMIA Identity & Security Chile, sino que debe concurrir, además, una expectativa razonable de dañarlo o afectarlo negativamente, afectación que debe ser presente o cierta, probable y específica para justificar la reserva (considerando 6 decisión de amparo roles C3533-21 y C3535-21).
- iv) En cuarto lugar, indica el Consejo que la información pedida revestiría *“[...] un inminente interés público, por cuanto, corresponde a los valores unitarios promedios de importación, solventados por la empresa consultada, para la adquisición de materias primas que tuvieran como único y exclusivo destino la fabricación de documentos públicos oficiales y obligatorios para los ciudadanos, como son el pasaporte, cuyo documento otorga el Gobierno a sus nacionales cuando estos deben viajar al exterior o se encuentran en territorio de un país extranjero; y de la cédula de identidad, el cual constituye el documento oficial que acredita la identidad de una persona chilena; respecto de los cuales los ciudadanos para su adquisición se encuentran obligados a pagar un precio único y gravoso, que el Estado fija para tales efectos”* (considerando 6 decisión de amparo Roles C3533-21 y C3535-21).
- v) En quinto lugar, señala que, al ser el Estado de Chile el único proveedor de los documentos fabricados con los materiales consultados, no se advierte en qué medida la publicidad podría afectar la capacidad competitiva de esta parte en el mercado.

Agrega el CPLT que habría una especie de control social en relación con la materia objeto de los amparos, ya que a su juicio permitiría al consumidor final (los ciudadanos) establecer una correlación entre el precio pagado por estos documentos oficiales y los costos de sus materiales, posibilitando contar con antecedentes que permitan ejercer un adecuado escrutinio sobre el modo en cómo el Estado ha ejercido las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere para la contratación de estos productos.

Concluye la decisión de amparo que IDEMIA Identity & Security Chile no ha logrado acreditar de qué forma específica y cierta se verían afectados sus derechos comerciales o económicos con la publicidad de los antecedentes y cómo afectaría una licitación en curso. Agrega que no se habrían acreditado circunstancias fácticas y/o causales de reserva o secreto que justifiquen su denegación.

Así, el CPLT decidió acoger los amparos roles C3533-21 y C3535-21 deducidos por don Nicolás Massai del Real en contra del Servicio Nacional de Aduanas y ordenó a hacer entrega de los siguientes antecedentes:

*“i. El o los documentos que indiquen el valor unitario promedio por año -expresado en dólares o pesos chilenos- en que Idemia Identity & Security Chile ha importado cuadernillos para la fabricación de pasaportes de 32 y 64 páginas y de tarjetas inteligentes para la fabricación de cédulas de identidad; desde el año 2013 a la fecha de la solicitud.*

*ii. Informar origen y procedencia más frecuente de estos productos en los años consultados. “*

En contra de dicha decisión, en tiempo y forma IDEMIA Identity & Security como tercero interesado dedujo reclamo de ilegalidad ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

#### **4. La gestión pendiente: reclamo de ilegalidad rol N° Contencioso-Administrativo 443-2021, deducido por IDEMIA Identity & Security Chile**

La gestión pendiente que sirve de base para el presente requerimiento corresponde al reclamo de ilegalidad deducido por IDEMA con fecha 25 de agosto de 2021, en contra de la decisión de amparo roles C3533-21 y C3535-21 del CPLT. En dicho recurso esta parte solicita que se declare que la información solicitada no reviste la calidad de información pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso segundo de la CPR. Para ello, IDEMIA se funda en que la decisión del CPLT surge de interpretaciones erradas en relación con la aplicación de los incisos segundos de los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, consistente en que toda información obrante en poder de la Administración u obtenida con recursos públicos, es información pública, aun cuando estas reglas han sido reiteradamente declaradas inaplicables por inconstitucionales por la jurisprudencia el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, se explica que la información requerida no dice relación con un acto administrativo dictado por la entidad pública ni tampoco con un expediente administrativo, por cuanto los valores de importación de la materia prima (cuadernillos y tarjetas inteligentes) para la elaboración de los documentos de identidad y viaje no tienen la naturaleza de información pública, **sino que corresponden a valores establecidos en un contrato entre privados**. Dicha información difiere del precio que el Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante, también “SRCel” o “Servicio”) cobra a los ciudadanos por la entrega de pasaportes y cédulas de identidad, que en este caso **sí es información pública, porque este valor está fijado por el servicio público**.

Agrega el reclamo que los valores de importación de materia prima para la elaboración de los documentos, que es un precio que se negocia entre privados, sí representa una información comercial y estratégica para la compañía, y que se encuentra amparada por la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Con fecha 22 de octubre de 2021, el CPLT evacuó su informe, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad de IDEMIA en todas sus partes. Se basa para ello en que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo de la CPR y en los artículos 5°, 10° y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, cualquiera sea su origen y su formato, soporte, fecha de creación o procesamiento (informe evacuado por el CPLT en el reclamo de ilegalidad, folio 7, pp. 8 y ss.). expresamente señala que “[...] atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, artículos 5°, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, la información objeto del amparo es de naturaleza pública, al obrar en poder del Servicio Nacional de Aduanas en el

cumplimiento de sus funciones legales [...]” (informe evacuado por el CPLT en el reclamo de ilegalidad, folio 7, p. 12).

Asimismo, se funda en que en el caso que se discute en sede de reclamo de ilegalidad la entrega de la información solicitada no afectaría derechos comerciales y económicos de IDEMIA, por lo que no se configuraría la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Mediante resolución de 23 de noviembre de 2021, se decretó por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago autos en relación. A la fecha de presentación de este requerimiento de inaplicabilidad, el reclamo de ilegalidad que constituye la gestión pendiente se encuentra en estado de relación, pudiendo ser agregado de forma extraordinaria en tabla por la Itma. Corte de Apelaciones para la vista de la causa.

## II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debemos tener presente lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y en el artículo 84 de la Ley N°17.997.

La primera norma establece respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que:

*“[...] la cuestión podrá **ser planteada por cualquiera de las partes** o por el juez que conoce del asunto. **Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad** de la cuestión siempre que verifique la existencia de una **gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente** y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”*

Por su parte, el artículo 84 de la Ley N°17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran, a saber:

*“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6° Cuando carezca de fundamento plausible.*



*Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.*

*La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”*

Como se precisa a continuación, esta acción de inaplicabilidad cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, y debe ser admitida a trámite y declarada admisible, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados al producir efectos contradictorios con la Constitución en el reclamo de ilegalidad en tramitación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N°443-2021 (gestión pendiente). Los requisitos y su cabal cumplimiento se detallan así:

#### **A. Existe una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial**

Como se ha precisado, el presente requerimiento de inaplicabilidad busca que no se aplique, en el caso concreto, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, inciso segundo del artículo 10 y el artículo 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia, en el reclamo de ilegalidad deducido por IDEMIA, causa que se encuentra actualmente en tramitación bajo el rol N°443-2021 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Para comprobar lo anterior, se ha acompañado el certificado que fue emitido por la secretaría civil de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y que da cuenta de la existencia de la gestión pendiente y su tramitación ante un tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997.

#### **B. El requerimiento de inaplicabilidad está siendo interpuesto por una persona u órgano legitimado en tanto IDEMIA Identity & Security Chile es parte reclamante en la gestión pendiente**

Conforme la individualización de los requirentes, el presente requerimiento está siendo presentado por la empresa IDEMIA Identity & Security Chile, que fue tercero interesado en los procesos de solicitud de información y posteriores procesos de amparo ante el CPLT y que actualmente es parte reclamante en la gestión pendiente en la que incidirían los preceptos legales impugnados que causan en su aplicación efectos contrarios a la Constitución Política.

Se puede observar así que la gestión pendiente corresponde al reclamo de ilegalidad tramitado con el rol N°443-2021 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, deducido por IDEMIA con fecha **25 de agosto de 2021**.

De lo anterior se concluye que esta requirente es la legitimada procesalmente para ejercer esta acción, por ser parte en el señalado reclamo de ilegalidad, de lo que también da cuenta el certificado de estado que se acompaña en un otrosí en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°17.997.

#### **C. Los preceptos impugnados en el requerimiento tienen rango legal**

Los preceptos impugnados aluden a los enunciados normativos contenidos en el artículo 5°, inciso segundo; artículo 10, inciso segundo y artículo 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia son normas con jerarquía de ley, y derecho material en la gestión pendiente.

#### **D. Los preceptos legales impugnados tienen aplicación decisiva en la resolución del asunto de la gestión pendiente**

Ha sido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal la que ha precisado que el cumplimiento de este requisito dice relación con la incidencia o relevancia de los preceptos legales en el caso concreto y en su resolución.

En otras palabras, los preceptos impugnados deben cumplir con la condición de ser normas *decisoria litis*. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que dicha condición

*“[...] implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución.”<sup>1</sup>*

En este sentido, al ejercer el control concreto de la constitucionalidad de la ley, este Excmo. Tribunal lo hace centrado en el caso *sub lite*, en relación con las disposiciones legales determinadas y el efecto concreto de aplicación contradictoria con normas *iustificadas* de la CPR<sup>2</sup>. De esta forma, el precepto legal “[...] debe ser considerado por el juez al momento de resolver el asunto, ya sea que diga relación con aspectos de carácter procedimentales o de fondo”<sup>3</sup>. Por ello, este Excmo. Tribunal ha sostenido que la acción de inaplicabilidad por inconstitucional tiene por objeto el impedir la aplicación de un precepto legal que, rectamente entendido e interpretado, trae como resultado una contravención a la Constitución.<sup>4</sup>

Para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, el juez que conoce de la gestión pendiente debe tener la posibilidad de aplicar los preceptos legales impugnados para decidir el conflicto y que, concretada su aplicación, surja una vulneración a la Constitución. La jurisprudencia constitucional entiende en ese sentido que :

*“[...] la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar, asimismo, indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental. Por lo expresado, reiteradamente esta Magistratura ha insistido en que, en concordancia con lo dispuesto en el N° 6° del inciso primero, e inciso undécimo, del artículo 93 de la Constitución, para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un*

<sup>1</sup> STC, rol N°546, 17 de noviembre de 2006, c. 2°; STC, Rol N°472.

<sup>2</sup> STC, rol N°1300-09, 25 de mayo de 2009.

<sup>3</sup> STC, rol N°546, 17 de noviembre de 2006, c. 2°.

<sup>4</sup> STC, rol N°2740-14, 20 de agosto de 2015.

*medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable<sup>5</sup>*

Si se observan los fundamentos del presente requerimiento de inaplicabilidad y de las actuaciones en la gestión pendiente, las normas legales impugnadas, fundamento de la decisión de amparo que se impugna, reafirmadas en el informe evacuado por la contraria, tienen la posibilidad cierta de ser aplicadas por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago y producir una vulneración a la Constitución, por lo que resulta imprescindible que el Tribunal Constitucional impida su aplicación a la gestión pendiente. En efecto, según se desprende claramente de la lectura del presente requerimiento, las normas legales cuya inaplicabilidad se solicita resultan decisivas en la resolución del asunto. De la aplicación del inciso segundo del artículo 5°, del inciso segundo del artículo 10° y de las letras a) y c) del artículo 11 de la Ley de Transparencia se llega a una interpretación de la regulación de publicidad y transparencia muchísimo más extensa que la definida en el artículo 8° de la Carta Fundamental y que derivaría en que esta parte deba entregar antecedentes que no son públicos y que implicará se afecten sus derechos comerciales.

Asimismo, cabe precisar que las alegaciones que ha presentado esta parte en sede de reclamo de ilegalidad se basan precisamente en la interpretación y aplicación de las normas legales impugnadas. En efecto, se ha argumentado en el reclamo de ilegalidad – gestión pendiente del presente requerimiento– que es procedente la aplicación de la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y que el acceso a la información infringe el artículo 8°, inciso segundo de la CPR porque la información solicitada no es pública solo por obrar en el poder del Servicio Nacional de Aduanas como se concluye por la aplicación inconstitucional de los artículos 5°, inciso segundo; 10°, inciso segundo y letras a) y c) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Para reforzar el argumento, es posible ver en el informe evacuado por el CPLT en sede de reclamo de ilegalidad que resulta decisivo para el planteamiento de su tesis y, por tanto en la aplicación de las normas en la gestión pendiente, los preceptos legales impugnados. A modo ejemplar, señala el órgano que:

*“Al respecto, el reclamante pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance del Art. 8° de la Constitución Política, y los Arts. 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, y que se aplique extensivamente las causales de reserva que indica, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad.”* (Informe del CPLT evacuado en el reclamo de ilegalidad, folio 7, p. 8).

Asimismo, agrega que:

*“En este orden de ideas, no solo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, que se identifican con decisiones formales de la Administración dictados en el ejercicio de una potestad pública, ya que la Constitución Política, en su Art. 8° no indica lo anterior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “solo públicos”. En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales, sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880”* (Informe del CPLT evacuado en el reclamo de ilegalidad, folio 7, p. 9).

---

<sup>5</sup> STC, rol N°1.295.

A mayor abundamiento, el informe evacuado por el CPLT en el reclamo de ilegalidad dicho órgano ha argumentado sobre el artículo 11, letra c) de la Ley de Transparencia que el principio de transparencia se encontraría “[...] reforzado por la “presunción de publicidad” contenida en el Art. 11 letra c) de la misma ley, que establece: “...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. (Informe CPLT, p. 11).

En cuanto a la infracción al artículo 8°, inciso segundo de la CPR, el CPLT entiende que la información que se ha solicitado es pública en virtud de la aplicación de los artículos 5°, 10° y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia al obrar en poder del órgano de la Administración en el marco del ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el informe evacuado por el CPLT concluye, por ejemplo:

*“En consecuencia S.S. Iltma., atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, artículos 5°, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, la información objeto del amparo detenta una naturaleza pública, al obrar en poder del Servicio Nacional de Aduanas en el cumplimiento de sus funciones legales, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos”* (Informe del CPLT evacuado en el reclamo de ilegalidad, folio 7, p. 12).

En atención a lo anterior, la presentación del presente requerimiento busca que se declare la inaplicabilidad de las normas ya individualizadas por resultar inconstitucionales en su aplicación en el caso concreto, ya que, como se ha analizado, infringen el artículo 8°, inciso segundo de la Carta Fundamental, evitando con ello que en el razonamiento judicial se resuelva el asunto de la gestión pendiente acudiendo a preceptos legales que en el caso concreto produzcan efectos contrarios a la Carta Fundamental.

#### **E. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente o tiene fundamento plausible**

Asimismo, continuando con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debemos señalar que el presente requerimiento cumple con tener fundamento plausible, ya que explica de forma clara y precisa la forma en que la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política.

Sobre la condición de fundar razonablemente el requerimiento, este Excmo. Tribunal, ha señalado que:

*[...] supone una “condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”,* agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”*<sup>6</sup>

En este sentido, para ambas salas de este Excmo. Tribunal el requisito de una acción de inaplicabilidad de contar con “fundamento razonable”, en relación con el trabajo de argumentación que realiza la parte requirente al presentar el conflicto<sup>7</sup>, lo que implica que el requerimiento debe: “[...] contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de modo tal como que,

<sup>6</sup> STC, rol N°3217-16. Ver también, entre otras, STC roles N°s 481, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1939, 1866, 1935, 1936, 2017, 2050, 2072, 2088, 2090, 2227, 2349, 2494, 2622, 2630 y 2807.

<sup>7</sup> STC, rol N° 1288.

*articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere*<sup>8</sup>.

La jurisprudencia de inadmisibilidad ha entendido de manera inequívoca que para satisfacer esta exigencia se debe señalar “[...] con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor” indicando además que debe señalarse de forma clara, delimitada y específica “[...] la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial.”<sup>9</sup>

En base a lo señalado por este Excmo. Tribunal, esta parte cumple con el requisito de fundar razonablemente el presente requerimiento. En efecto, se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, se exponen los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación de los preceptos legales al caso concreto respecto de la ampliación de las reglas de transparencia y publicidad, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante los eventuales efectos que podría conllevar la aplicación de las normas impugnadas en el caso concreto y la vulneración a la Constitución que afectará a IDEMIA.

#### **F. Los preceptos legales impugnados no han sido previamente declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal Constitucional**

El artículo 84 N°2 de la Ley N°17.997 dispone:

*“2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*

En cuanto a esta causal, debemos precisar que fue dispuesta con el objeto de evitar contradicciones con jurisprudencia anterior y específica del Excmo. Tribunal y requiere no solo que se haya promovido respecto del mismo precepto legal que ya ha sido declarado conforme a la Constitución por este Tribunal, sino que además, debe invocarse el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Es decir, haciendo un ejercicio de contraste, debe existir una **coincidencia entre los vicios de inconstitucionalidad denunciados en el presente requerimiento y aquellos analizados en un control previo**.<sup>10</sup>

Al respecto, cabe tener presente que esta Magistratura ha fallado de manera consolidada respecto de la disconformidad con la Constitución que produce la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia en casos similares a este, en los cuales la gestión pendiente corresponde a reclamos de ilegalidad en contra de decisiones del CPLT, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 84 número 2 de la Ley N°17.997.

<sup>8</sup> STC, rol N°5721-18, 14 de enero de 2019, c. 6° y STC, Rol N°4698-18, 18 de junio de 2018, c.10

<sup>9</sup> STC rol N°s 2121, 2090, 2094, 1740, 1761, 1832, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2059, 2088, 2555, 2560, 2566, 2617, 2622, 2630, 1717, 1749, 1753, 1771, 1780, 2127, 2129, 2144, 2147, 2158, 2178, 2260, 2297, 2298, 2311, 2315, 2349, 2406, 2434, 2502, 2508, 1853, 2072, 2261, 2661, 2549, 1928, 2524, 2514, 2515, 2165, 1788, 2008, 1959, 2123, 1974, 2019, 2193, 1708, 2089, 1653, 1668, 1754, 1926, 1956, 1957, 1965, 2050, 2091, 2092, 2093, 2227, 2294, 2295, 2339, 2366, 2421, 2451, 2457, 2480, 2481, 2518, 2548, 2692, 2717, 2742, 2749, 2756, 1947, 2789, 2819, 2820, 2835, 2821, 2855, 2951, 3019, 3001, 3082, 3105, 3093, 3125, 3128, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3212, 3207, 3223, 3229, 3288, 3291, 3356.

<sup>10</sup> STC Rol N°1710-2010.

### III. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE TRANSGREDE NORMAS CONSTITUCIONALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para “[...] resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

Los preceptos legales impugnados (inciso segundo del artículo 5°, el inciso segundo del artículo 10° y letras a) y c) del artículo 11, de la Ley de Transparencia, en su aplicación práctica al caso concreto, contravienen la CPR, en particular el artículo 8°, inciso segundo de la Carta Fundamental.

A continuación, se expone cómo la aplicación de las citadas normas legales produciría, en este caso concreto y respecto de la gestión pendiente, un efecto contrario a la Carta Fundamental, indicando con precisión la manera en que el precepto constitucional del inciso segundo del artículo 8° que se estima trasgredido.

#### A. Los preceptos legales impugnados vulneran el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política

El precepto constitucional citado señala:

*“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

***Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”***

La aplicación en el reclamo de ilegalidad que constituye la gestión pendiente, de los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia implica una infracción al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución, ya que excede el tenor de la norma constitucional respecto a lo que debe entenderse como información pública, incluyendo antecedentes e información que se encuentra en poder de la Administración por ser entregada por terceros –en este caso una empresa privada en operaciones de comercio exterior– y que está excluida de lo que la Constitución ha definido como público. A mayor abundamiento, nuestra Constitución Política no consagra un principio de publicidad ni un derecho de acceso a la información fundado en el control social en el proceder del Estado que permita que se acceda a antecedentes privados solo por obrar en manos de un órgano de la Administración.

En los párrafos que siguen, se explicará de forma precisa la forma en que se producen las vulneraciones concretas al artículo 8°, inciso segundo de la CPR por la aplicación en la gestión pendiente de las normas impugnadas. Para eso, se comenzará con aclarar cuál es el verdadero sentido de la norma constitucional afectada según lo ha definido este Excmo. Tribunal en jurisprudencia que ya puede considerarse asentada y luego, se pasará al análisis sobre la vulneración de los preceptos legales impugnados en el caso concreto.

## 1. El artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política y su sentido y alcance según el Excmo. Tribunal Constitucional

El Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la vulneración del artículo 8°; inciso segundo de la CPR derivada de la aplicación de normas de la Ley de Transparencia. En cuanto a la aplicación del artículo 5°, inciso segundo; 10°, inciso segundo y 11 de la Ley de Transparencia, es posible ver los argumentos en las sentencias de inaplicabilidad Roles Nos 2246/2012, 2153/2013, 2379/2013, 2558/2013, 2907/2015, 3111/2016, 3974/2018, 6136/2018, 4669-2018, 4986/2019, 8118/2020, 9972/2020, 10008/2020, 10160/2021, 10382/2021, 10484/2021, 10555/2021, entre otras. Esto sin perjuicio de la inconstitucionalidad se produce en la aplicación al caso concreto, lo que se explicará en el punto 2 de este capítulo.

### 1.1 *El derecho a la información no es absoluto y no se encuentra consagrado a nivel constitucional*

Una primera consideración sobre el sentido y alcance del artículo 8°, inciso segundo de la CPR que nuestra Constitución no ha consagrado un derecho expreso a la información pública ni tampoco ha regulado un principio de publicidad de los actos de la Administración del Estado, sino que configura una declaración en orden a determinar que son públicos ciertos actos de la Administración del Estado que no se encuentren bajo causal de reserva o secreto establecidas en una ley de quorum calificado, entre ellas, cuando se afecte los derechos de las persona como ocurre en el presente caso. En ese sentido, el artículo 8°, inciso segundo de la CPR, establece la publicidad “[...] *de ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*”<sup>11</sup>.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que:

*“El artículo 8° no establece el principio de transparencia (STC 1990/2012). En segundo lugar, que la Constitución no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso (STC 634/2007). En tercer lugar, que la Constitución no habla de información (STC 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013).”*

A mayor abundamiento, la inexistencia de un principio de transparencia de rango constitucional es una conclusión necesaria si se observa que en el Congreso Nacional se tramita un proyecto de **reforma constitucional** (proyecto de ley Boletín N°8805-07) que tiene por objeto reconocer a nivel constitucional un principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública. En relación con el proyecto de reforma constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que pretende modificar dos preceptos de la Constitución:

*“[...] Por una parte, el artículo 8°. En ella se agrega como principio que rige a los órganos del Estado, junto al de probidad, el de transparencia. Agregando que éste incluye “los principios de publicidad y de acceso a la información pública”. Por la otra, se modifica el artículo 19, N° 12°, estableciendo un nuevo derecho subjetivo, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”*

*Dicha reforma es una reacción a fallos de esta Magistratura, en triple sentido. En primer lugar, que el artículo 8° no establece el principio de transparencia (STC Rol N° 1990/2012). En segundo lugar, que la Constitución no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso (STC Rol N° 634/2007). En tercer*

<sup>11</sup> STC Roles Nos 2379-13, c. 25°; 2907-15, c. 36°; 2982-16, c. 26°; 7425-19, c. 12°;

*lugar, que la Constitución no habla de información (entre otras, STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013)”*

Sobre dicho proyecto de ley, este Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado además que:

*“DECIMOCUARTO. En relación a lo anterior, es trascendental considerar que el hecho de que el constituyente haya optado por el camino de la reforma constitucional, y no de la ley interpretativa de la Constitución, demuestra que se ha querido innovar en la materia, coincidiendo con la interpretación que el Tribunal hizo en el ámbito del acceso a la información, independientemente de que se comparta o no.*

*Si se ha querido innovar en la materia, ha destacado este Tribunal, “lo que busca incorporar no existe actualmente en el texto” (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 29°; STC Rol 3111, c. 26°; STC Rol N° 3974, c. 14°).”<sup>12</sup>*

Finalmente en relación con dicho proyecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha destacado el carácter innovativo de una reforma constitucional señalando que “[...] no existe obligación de entregar esta información. No tendría sentido una modificación constitucional para agregar algo que ya existe.”<sup>13</sup>

El correcto sentido y alcance de la norma constitucional es diverso a la extensión que el CPLT adopta en su decisión de amparo roles C3533-21 y C3535-21, interpretación que es luego reiterada en el informe evacuado en la gestión pendiente en aplicación de los preceptos legales impugnados. La misma lectura puede ser, eventualmente, la que la Illma. Corte de Apelaciones aplique para fundar su decisión y se entienda que los antecedentes e información de IDEMIA (documentos que indican valores unitarios, y el origen o procedencia de los productos importados correspondientes a dichos valores) son públicos solo por obrar en manos del Estado por así establecerlo los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia.

- 1.2. *No es público todo lo que el Estado tenga o posea, sino que solo son públicos los actos y resoluciones, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos de la Administración, por lo que es inconstitucional extender la publicidad de otros actos solo por obrar en poder de la Administración*

Al respecto, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado que:

*“UNDÉCIMO. En primer lugar, cabe consignar que según se aprecia del tenor del artículo 8°, inciso 2°, constitucional, y tal como lo ha entendido ya ésta Magistratura, aquel “no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen” (entre otras, STC Rol N° 2907, c. 25°; STC Rol N° 3111, c. 21°; STC Rol N° 3974, c. 11°). O dicho en otros términos, “son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen” (C. 26°, STC Rol N° 2982).”<sup>14</sup>*

En este sentido, en cuanto al sentido y alcance del artículo 8°, inciso segundo de la CPR, debemos reafirmar que no toda la información que obra en poder o en manos de los órganos de la Administración del Estado es información pública. En el caso hipotético de

<sup>12</sup> STC, Rol N°8118-20.

<sup>13</sup> STC Rol N°2907, c. 30°; STC Rol N°2558, c. 16°; STC Rol N°3111, c. 27°; STC Rol N°3974, c. 15°; STC Rol N°8118, c. 15°.

<sup>14</sup> STC, Roles N°8118-20, 10.555-21, c. 15°



que el constituyente considerara toda la información como pública en los términos que lo hacen los artículos 5°, inciso segundo y 10°, inciso segundo y el artículo 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia, su redacción no hubiera utilizado los términos precisos de acto, resolución y fundamentos y procedimientos. Así lo ha determinado este Excmo. Tribunal Constitucional que, en una jurisprudencia que puede considerarse ya asentada, ha establecido expresamente:

*“OCTOGESIMOPRIMERO: Que, además, si el artículo 8° hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. El uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: “son públicos...”;*

*OCTOGESIMOSEGUNDO. Que el artículo 8° de la Constitución razona sobre la base de decisiones. Por eso habla de actos y resoluciones. Y de lo que accede a éstas: “sus fundamentos” y “los procedimientos que utilicen”. Por eso, el mismo artículo 5° impugnado, inciso primero, de la ley, cuando se refiere a los documentos no habla de cualquiera, sino de aquellos que sirven “de sustento o complemento directo y esencial” a tales actos y resoluciones, precisando correctamente conforme a lo que establece el precepto constitucional. En cambio, información elaborada con presupuesto público o información que obre en poder de los órganos de la Administración, no necesariamente tiene que ver con eso;”<sup>15</sup>*

En el presente caso, la información solicitada al Servicio Nacional de Aduanas corresponde a los valores o precios de algunas de las materias primas utilizadas para la confección de los documentos de identidad, su origen o procedencia, de no revisten el carácter de actos administrativos, ya que no constituyen decisiones formales que emanen de voluntad de órganos de la Administración o que sean realizados en el ejercicio de alguna potestad pública. Se trata de manera evidente de información que pertenece a un tercero, un privado que obra en poder de un órgano de la Administración debido al ejercicio de sus funciones y por encontrarse a disposición del servicio, pero que no por ese solo hecho se “publica”.

Sin embargo, de la aplicación de los preceptos legales impugnados de la Ley de Transparencia por el CPLT se ha definido como pública antecedentes relativos a valores unitarios promedio por años en que IDEMIA como empresa ha importado materias primas para la fabricación de pasaportes y de cédulas de identidad y que constituyen el precio de transferencia de ciertos bienes que no se corresponde con la definición de publicidad del artículo 8°, inciso segundo de la CPR que no consagra un “principio de publicidad”, “principio de transparencia” ni un “derecho de acceso a la información” y cuya publicidad afectaría sus derechos económicos y comerciales.

## **2. La infracción al artículo 8°, inciso segundo de la CPR por parte de los artículos 5°, inciso segundo; 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia en el caso concreto**

S.S. Excm., las normas impugnadas de la Ley de Transparencia consagran una regulación legal del principio de transparencia de los actos de la Administración del Estado y de la información que es entendida como pública que extiende y desnaturaliza la definición contenida en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política. Debemos recordar que los preceptos legales impugnados señalan:

---

<sup>15</sup> STC, Rol N° 2246.

Los preceptos legales de la Ley de Transparencia cuya inaplicabilidad se solicita señalan expresamente:

*“Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

***Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”***

*“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

***El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”***

*Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

***a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.***

[...]

***c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”***

Los preceptos legales son contrarios a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la CPR al extenderse más allá de la regulación constitucional que como ya se ha señalado, no contiene norma alguna que establezca con tal amplitud como principio la publicidad y transparencia de todos los actos e información. En el caso concreto, una interpretación de los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia como la que aplica el CPLT y que considera como públicos todos los antecedentes e información que obra en poder del Estado, implica que los antecedentes y datos que son propiedad de IDEMIA se transformen en públicos, a pesar de pertenecer a un privado y encontrarse bajo una causal de reserva o secreto según dispone el artículo 21 N°2 del mismo cuerpo legal.

La aplicación en el caso concreto de las normas impugnadas posibilita que se considere pública información que no lo es según el tenor del artículo 8°, inciso segundo, lo que implica que dichos preceptos establecen un marco regulatorio paralelo a la Constitución Política. Al respecto, es posible señalar que las normas impugnadas, tal como lo ha entendido este Excmo. Tribunal son un reflejo de la tendencia de la Ley de Transparencia de utilizar el concepto de “información”, que no es una expresión que use la Constitución<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> TC Roles N° 2907, 3111, 3974, 4986, 5950, 7425, 9972, entre otras.

De lo anterior, se ha concluido que los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia:

*[...] amplían el objeto del acceso a la información [...], ‘porque lo separa completamente de si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo, como es aludido por la Constitución. Así, resulta difícil imaginarse una información que no esté comprendida en alguna de las dos categorías que el precepto establece, porque la Administración o produce información o la posee a algún título. El punto es que toda ella sería pública, independientemente de si tiene o no relación con el comportamiento o las funciones del órgano de la Administración’ (STC Rol N°9972, c. 27°)<sup>17</sup>*

A mayor abundamiento sobre el concepto de información introducido por la Ley de Transparencia, este Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado sobre el carácter de la información y antecedentes de empresas privadas que son entregados a órganos de la Administración lo siguiente:

*DÉCIMO TERCERO. [...] Esta Magistratura enfatizó, enseguida, que ‘durante la tramitación de la reforma constitucional que dio origen al actual artículo 8° de la Constitución, se rechazó una indicación del Ejecutivo que hacía públicos ‘los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público’*

*Finalmente, es necesario considerar que en la misma reforma constitucional, en el texto de las mociones que le dieron origen, se hacían públicos no los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos como lo establece el texto vigente, sino que ‘las actuaciones de los órganos del Estado y los documentos que obren en su poder’. Pero eso no prosperó.<sup>18</sup> (el destacado es nuestro).*

Es así como la historia fidedigna de la reforma constitucional de 2005 que introdujo el artículo 8° a la Constitución, refuerza la idea de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia, al rechazarse en la tramitación aquella moción que contemplaba la publicidad de los documentos que obraran en poder de la administración. En ese sentido, este Excmo. Tribunal *“[...] infiere que la información que empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información. Esa posibilidad expresamente fue descartada en la Reforma Constitucional de 2005, en contraste con la situación previa al 2005, donde eso era posible”<sup>19</sup>*

En ese sentido, se ha señalado que lo que buscó el legislador al elaborar la Ley de Transparencia *“[...] fue reproducir lo que establecía la Constitución. Por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo que definía la Ley N°19.880 [...]”<sup>20</sup>*, donde la información que obra en poder de los órganos de la Administración no corresponde a lo que establece el artículo 8°, inciso segundo de la CPR que habla sobre “actos y resoluciones”, “sus fundamentos” y “los procedimientos que utilicen”.

<sup>17</sup> El fallo hace también referencia a las sentencias STC Rol N° 2907, c. 35°; STC Rol N° 3974, c. 20°; STC Rol N° 4986, c. 22°; STC Rol N°5950, c. 22°; STC Rol N° 7425, c. 21°

<sup>18</sup> STC Rol N°7425-19, c. 13°

<sup>19</sup> TC Rol N° 2907, c. 40°; STC Rol N° 3111, c. 36°; STC Rol N° 3974, c. 26°; STC Rol N° 4986, c. 28°; STC Rol N° 5950, c. 28°; STC Rol N° 7425, c. 27; STC Rol N°9972, C. 33°.

<sup>20</sup> Entre otras, STC Rol N° 2907, c. 37°; STC Rol N° 3111, c. 33°; STC Rol N° 3974, c. 22°; STC Rol N° 4986, c. 24°; STC Rol N° 5950, c. 24°; STC Rol N° 7425, c. 23

A mayor abundamiento en el presente caso, una eventual publicidad de la información solicitada afectaría derechos de IDEMIA, por lo que se denegó su entrega en virtud del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia

Sobre la afectación de los derechos de las personas en relación con la publicidad, este Excmo. Tribunal ha señalado que “[...] *cabe explicitar que el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, señala cuales son las excepciones a la publicidad, considerando dentro de ellas, a la afectación de los derechos de las personas. Como ha señalado esta Magistratura, al efecto, la Constitución habla de “derechos de las personas”, de manera genérica, sin enlistarlos y sin referirse a ellos como derechos constitucionales 8STC Roles N°1990, c. 27°; STC Rol N°3111, c. 28°; STC Rol N°2907, c. 31°; STC Rol N°3974, c. 16°). Ha sido, por cierto, el legislador, quien ha desarrollado –en el ámbito en el que se ventila esta causa –esta causal de reserva, específicamente, en el art. 21 N°2, de la Ley de Transparencia. Aquel puntualiza que dicha causal ha de estimarse concurrente cuando la publicidad, comunicación o conocimiento “afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por lo mismo, ha entendido esta Magistratura que cuando el legislador califica ciertos antecedentes como secretos o reservados, siendo claro al respecto, como lo es en el referido artículo 21, N° 2, no caben interpretaciones administrativas respecto de su alcance (STC Rol N° 2278, c. 8°; STC Rol N° 2290, c. 8°; STC Rol N° 2907, c. 32°; STC Rol N° 3974, c. 16°).*”<sup>21</sup>

En ese sentido, debemos precisar que la importación de materias primas y el precio de transferencia o intercambio son parte de actos de comercios **entre privados**, por lo que los antecedentes solicitados en el caso en concreto no tienen relación con un “Inminente interés público”. Además, como se señaló en su oportunidad al denegar la información, los precios corresponden a elementos estratégicos en la actividad económica de IDEMIA, ya que inciden en su posición en el mercado en relación con otros competidores y no solo en Chile, sino que también en otras operaciones a nivel internacional, por lo que su entrega afecta claramente sus derechos comerciales y es totalmente legítimo que dichos valores sean secretos.

Las infracciones al artículo 8°, inciso segundo de la CPR por la aplicación de los preceptos legales impugnados se produce al transformar o considerar como pública antecedentes que obran en poder de un órgano de la Administración, pero que como se ha precisado, pertenece a IDEMIA Identity & Security Chile y no constituye ninguno de los supuestos que establece la norma constitucional vulnerada. En efecto, los precios de transferencia de las materias primas para la fabricación de documentos de identidad o el origen de los productos no constituyen “actos”, “resoluciones”, “fundamento de un acto” ni es parte de un “procedimiento” que haya utilizado el órgano del Estado para adoptar alguna decisión, simplemente corresponden a documentos relativos a operaciones de comercio exterior en poder del Servicio Nacional de Aduanas. Así, los artículos 5°, inciso segundo, 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia deben ser declarados inaplicables para la gestión pendiente, ya que su aplicación al caso concreto conlleva a considerar que toda la información que obra en poder de los órganos de la Administración es pública es contrario a la definición del artículo 8°, inciso segundo de la CPR.

---

<sup>21</sup> STC Rol N°9972-20, c. 23°.

### 3. La causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y su aplicación en el caso concreto es acorde al artículo 8°, inciso segundo de la CPR y no se opone a la democracia

Finalmente, es necesario señalar que la existencia de causales de reserva o secreto son permitidas por la misma Constitución y que operan legítimamente en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso segundo de la CPR.

En el caso concreto, se ha defendido como argumento por el CPLT que el acceso a la información y antecedentes que obran en poder del Servicio Nacional de Aduanas y que corresponde a datos de IDEMIA relativos a los valores o precios de materias primas o el origen de los productos para fabricar documentos de identidad y viaje –los que en ningún caso son actos administrativos– permitiría a los ciudadanos ejercer un adecuado escrutinio sobre el modo en cómo el Estado ejerce sus atribuciones para la contratación de documentos oficiales. A esto agrega que sería posible advertir que la información solicitada reviste un “inminente interés público” por estar relacionada con la adquisición de materias primas que se utiliza para la fabricación de documentos públicos oficiales y que “[...] no escapa al conocimiento de este Consejo el control social que subyace a la materia objeto de los presentes amparos [...]” (Informe evacuado por el CPLT en el reclamo de ilegalidad, folio 7, pp. 26 y 27).

Sobre lo anterior, es menester señalar que la protección de los derechos de las personas no se contradice con la existencia de causales de reserva, como la que IDEMIA ha hecho presente para la denegación de la información solicitada, a saber, aquella contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha señalado que:

*“DÉCIMO TERCERO: Asimismo, este Tribunal ha considerado que el carácter reservado o secreto de un asunto “no es algo en sí mismo perverso, reprochable o susceptible de sospecha. La Constitución contempla la posibilidad de que la ley directamente o la Administración, sobre la base de ciertas causales legales específicas, declare algo como secreto o reservado. Esto no va contra la Constitución (STC roles N°s 2153/2012, 2246/2013). Además, el carácter secreto o reservado de un acto puede generar un espacio para cautelar otros bienes jurídicos que la Constitución estima tan relevantes como la publicidad. En el lenguaje de la Constitución, **los derechos de las personas**, la seguridad de la Nación, el interés nacional, o el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, están a este nivel. Por lo mismo, deben ser respetados y considerados (STC Rol N° 2379/2014)” (STC Roles 2997/16, 2919/2017, 9156/2020, 9233/2020).<sup>22</sup> (el destacado es nuestro).*

A mayor abundamiento, en la STC rol N°2919-16, este Excmo. Tribunal señaló en relación con el derecho de acceso a la información –que como vimos es de rango legal– que:

*“DÉCIMO PRIMERO: Que el segundo criterio, es que los preceptos de la Constitución no pueden interpretarse aisladamente unos de otros. Y entre todos ellos, debe buscarse la mejor armonía posible.*

*Ahora bien, el artículo 8° también está en la Constitución. y este establece causales de secreto o reserva. **El hecho que la Constitución las establezca y determine el procedimiento para llevarla a cabo (ley de quorum calificado), implica que para la Constitución estas son legítimas. Es decir, que cuando se invocan, no***

---

<sup>22</sup> STC Rol N°9868-20, c. 13°.

***se pone en peligro ni en cuestionamiento la democracia.***” (el destacado es nuestro)<sup>23</sup>

Dentro de las causales que la Constitución establece se encuentra aquella que trata sobre la vulneración de derechos de las personas, por lo que es una causal legítima de reserva consagrada a nivel constitucional, que el legislador no puede subvalorar y subordinar a las normas sobre publicidad y transparencia contenidas en la Ley de Transparencia.

La interpretación del CPLT en base a las normas impugnadas contenida en las decisiones de amparo y en el informe evacuado en el proceso de reclamo de ilegalidad y que, en definitiva, puede ser adoptada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en la resolución de la gestión pendiente excede el marco constitucional definido por el artículo 8°, inciso segundo de la Carta Política.

Por último, que la información solicitada no sea pública no implica que exista opacidad en la actividad que realiza IDEMIA en relación con el Servicio de Registro Civil e Identificación en la confección de documentos de identidad y de viaje, ya que existe información que es pública y que permite cumplir con los fines que el CPLT estima son parte del control ciudadano. En efecto, las ofertas económicas de las empresas que participan en un proceso de licitación son antecedentes públicos, al igual que la manera en que se componen los costos asociados a la producción de los productos, por lo que aquellos datos que efectivamente son de interés público sí es información accesible.

### III. CONCLUSIONES

Los artículos 5°, inciso segundo; 10°, inciso segundo y 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia contenida en el artículo primero de la Ley N°20.285 establecen una regulación paralela a los estándares y criterios constitucionales, al ser más amplia que la establecida en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política. Su aplicación en el caso concreto en la gestión pendiente (reclamo de ilegalidad, rol N°443-2021, en tramitación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago) produce efectos inconstitucionales, al considerarse como pública información que pertenece a un privado y que no cumple con la definición de publicidad del artículo 8°, inciso segundo de la CPR.

**POR TANTO,**

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido:** Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar para la gestión judicial que se sigue ante Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondientes al reclamo de ilegalidad, rol N° Contencioso-Administrativo 443-2021, la inaplicabilidad de lo preceptuado en el inciso segundo del 5°, en el inciso segundo del artículo 10 y en el artículo 11, letras a) y c) de la Ley de Transparencia, por la contravención del artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. los artículos 93 N°6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la LeyN°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el DFL N°5 de 2010, solicitamos respetuosamente se decrete desde ya la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente que sirve de base al presente requerimiento, a

---

<sup>23</sup> Ver también STC Roles Nos 2997-16, 2919-17, 9156-20, 9233-20, 9868-20.

saber, el reclamo de ilegalidad en tramitación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con el rol N°443-2021 y que hoy se encuentra en relación.

La imperiosa necesidad de suspender la tramitación de la causa que constituye la gestión pendiente tiene por objeto evitar que se resuelva sin el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal sobre las infracciones a la Constitución que aquí se han señalado, dado que está en estado de autos en relación.

La causa ya fue agregada de forma extraordinaria en tabla para su vista en una ocasión mediante resolución de 24 de noviembre de 2021, por lo que es inminente que vuelva a agregarse en tabla.

**POR TANTO,**

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido:** se sirva ordenar dicha suspensión del reclamo de ilegalidad tramitado ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol de ingreso N°443-2021, oficiándose al efecto, sin perjuicio de notificar la suspensión por la vía más expedita posible.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del reclamo de ilegalidad presentado por IDEMIA Identity & Security Chile contra la decisión de amparo del CPLT, ingreso rol N°443-2021, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
2. Copia de la decisión amparos roles C3533-21 y C3535-21 del Consejo para la Transparencia.
3. Copia del informe evacuado por el CPLT en la gestión pendiente, ingreso rol N°443-2021, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Certificado de estado del reclamo singularizado en el numeral 1, emanado de la secretaría civil de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**POR TANTO,**

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tenerlos por acompañados.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. tener presente que la personería de don Thierry de Saint Pierre Sarrut para representar a IDEMIA Identity & Security Chile consta en poder otorgado con fecha 16 de octubre de 2018 en la ciudad de Courbevoie, Francia, debidamente apostillado por la Corte de Apelaciones de París, protocolizado en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, con fecha 21 de noviembre de 2018, repertorio número 8477/2018, documento que se acompaña a esta presentación.

**POR TANTO,**

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excma. tener presente que vengo en designar abogada patrocinante y conferir poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Enza Alvarado Parra, cedula de identidad N°17.671.888-9 domiciliada para estos efectos en Nueva de Lyon N°145, oficina 501, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quien firma al pie de esta presentación en señal de aceptación.

**POR TANTO,**

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tenerlo presente.

**QUINTO OTROSI:** Sírvase S.S. Excma., notificar a esta parte las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en la presente causa al correo electrónico [ealvarado@zcabogados.cl](mailto:ealvarado@zcabogados.cl).

**POR TANTO,**

**Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido,** tenerlo presente.